

el tribunal, resolviéndose la controversia según lo que decida la mayoría. En caso de que alguna de las partes dejare de comparecer en el día señalado, sin exponer para ello una razón suficiente á calificación del Congreso, ó si estando presente se rehusare á borrar los nombres de la lista, lo hará entonces el Secretario del Congreso en lugar de la parte ausente ó rebelde, y el juicio ó fallo del tribunal nombrado de la manera prescrita será final y sin apelación. Si alguna de las partes se negare á someterse á la autoridad de este tribunal ó á comparecer y defender su acción ó causa, el tribunal procederá, no obstante, á pronunciar sentencia, la que será también final y decisiva, y en uno y otro caso remitirá la sentencia y todas las demás piezas de los autos al Congreso, á fin de que se depositen en sus archivos para seguridad de las partes interesadas. Cada uno de los miembros de esta Comisión, antes de comenzar á desempeñar su encargo, prestará juramento ante uno de los magistrados de la Corte Suprema ó Superior del Estado donde deba conocerse de la controversia, de que "examinará y resolverá bien y cuidadosamente el asunto, materia del litigio, según su leal saber y entender, sin favoritismo, parcialidad ni esperanza de recompensa." Esta disposición debe entenderse con la restricción de que ningún Estado podrá ser privado de su territorio para beneficio de los Estados Unidos.

Todas las contiendas que se suscitaren entre particulares acerca de sus derechos sobre terrenos adquiridos en virtud de concesiones otorgadas por dos ó más Estados, cuyas jurisdicciones por lo que respecta á esos terrenos y á los Estados que las acordaron hayan sido

ya ajustadas, alegándose que dichas concesiones ó alguna de ellas fué otorgada antes de haberse reconocido la jurisdicción, á pedimento de cualquiera de las partes dirigido al Congreso de los Estados Unidos, serán resueltas definitivamente, hasta donde sea posible, en la manera prescrita para las controversias de jurisdicción territorial entre los Estados.

El Congreso de los Estados Unidos tendrá, además, jurisdicción y facultad exclusiva: para fijar la liga y valor de la moneda que se acuñe por disposición suya ó de los respectivos Estados; fijar el tipo de las pesas y medidas en todos los Estados Unidos; reglamentar el comercio y las relaciones con los indios que no son miembros de alguno de los Estados, con tal de que no se infrinja ó viole el derecho que tienen los Estados de legislar dentro de sus propios límites territoriales; establecer y reglamentar oficinas de correos de un Estado á otro en toda la extensión de los Estados Unidos, imponiendo sobre las cartas é impresos que circulen por ellos un derecho de franqueo que baste á erogar los gastos de esas oficinas; nombrar á todos los oficiales de las fuerzas de tierra que estén al servicio de los Estados Unidos, con excepción de los oficiales de los regimientos; nombrar igualmente á los de las fuerzas navales, y proveer todos los empleos militares del servicio de los Estados Unidos; fijar reglas para el gobierno y organización de las fuerzas de mar y tierra, y dirigir todas sus operaciones.

El Congreso de los Estados Unidos tendrá facultad para nombrar una comisión, que celebrará sus sesiones durante los recesos del mismo Congreso, llamada

Comisión de los Estados, la cual se compondrá de un delegado por cada Estado; nombrar asimismo las demás comisiones ó empleados civiles que fueren necesarios para la administración de los negocios públicos de los Estados Unidos, bajo su dirección; nombrar á uno de sus miembros para que presida las sesiones, no pudiendo el Presidente durar en este encargo más de un año en un período de tres años; formar el presupuesto de las cantidades de dinero que deban reanudarse para el servicio de los Estados Unidos, el de los gastos públicos, y cubrir éstos con las cantidades recaudadas; levantar empréstitos y emitir billetes bajo el crédito de los Estados Unidos, mandando cada seis meses á los Estados cuenta de las cantidades que importen los empréstitos y emisiones; crear y equipar la marina; determinar la fuerza numérica de que debe constar el ejército, y hacer requisiciones de los contingentes que deba dar cada Estado, los cuales serán proporcionados al número de sus habitantes blancos y serán obligatorios para los Estados. La Legislatura de cada uno de éstos nombrará á los oficiales de los regimientos levantados en su territorio, y dará á sus tropas uniformes, armas y equipos militares á expensas de los Estados Unidos. Estas tropas se presentarán en los lugares y fechas que designare el Congreso. Si el mismo Congreso, en vista de las circunstancias, juzgare conveniente que un Estado no levante fuerzas, ó levante menos de las que le tocan de contingente, y que otro las levante en un número que exceda del suyo, podrá así disponerlo, y entonces este excedente recibirá su oficialidad, armamento y equipo en la forma prescrita para el contingente

ordinario, á no ser que la Legislatura del último juzgue que peligraría su tranquilidad saliendo de su territorio toda la fuerza excedente, en cuyo caso sólo saldrá la parte que la misma Legislatura estime que pueda salir convenientemente, y sólo para ésta nombrará oficiales y dará los uniformes, armas y equipos que se necesitare, debiendo presentarse en el lugar que señalare el Congreso y en el tiempo que él mismo fije.

El Congreso de los Estados Unidos no podrá sin el consentimiento de nueve Estados, por lo menos: empeñarse en una guerra; conceder patentes de corso ó represalias en tiempo de paz; celebrar tratados de alianza; acuñar ni fijar el valor de la moneda; determinar las sumas que sean necesarias para la defensa y bienestar de los Estados Unidos, ó de algún Estado en particular; emitir billetes de crédito de los Estados Unidos; formar el presupuesto de los gastos públicos; señalar el número de los buques de guerra que deban construirse ó comprarse, ó el número de las fuerzas de mar y tierra que deba levantarse, ni nombrar un Comandante en jefe del ejército ó de la marina. Ningún asunto podrá resolverse de otra manera que por votación de la mayoría de los Estados, excepto el de levantar sus sesiones y aplazarlas de un día para otro.

El Congreso podrá suspender sus sesiones y entrar en receso en cualquiera época del año, volviendo á reunirse en cualquier punto de los Estados Unidos. El tiempo de los recesos no podrá exceder de seis meses, y el Congreso publicará cada mes las actas de sus sesiones, con excepción de aquella parte de las mismas que refiriéndose á los tratados diplomáticos, alianzas

ú operaciones militares, requieran secreto á su juicio. Se hará constar en dichas actas los votos que se dieren por la afirmativa y por la negativa, cuando así lo pidiere algún delegado, y se dará á los delegados de cada Estado ó á uno de ellos, á su pedimento, copia de las mismas actas, para que la remitan á las legislaturas de sus Estados, exceptuándose aquellas partes que deban ser reservadas.

ARTICULO X. Durante el receso de las sesiones, la Comisión de los Estados ó nueve de sus miembros podrán desempeñar aquellas facultades del Congreso que los Estados Unidos ó nueve de ellos crean conveniente delegarles de vez en cuando, siempre que no se les delegue facultades para cuyo ejercicio se requiera el consentimiento de nueve Estados reunidos en Congreso, según los artículos de esta Confederación.

ARTICULO XI. En caso de que el Canadá acepte esta Confederación y apruebe las medidas adoptadas por los Estados Unidos, será recibido en esta Unión y tendrá derecho á todas las ventajas que ella proporcione; pero no se podrá admitir en ella á ninguna otra colonia, á no ser que nueve Estados consientan en su admisión.

ARTICULO XII. Todos los billetes de crédito que se han emitido, los empréstitos que se han levantado y las deudas que se han contraído por el Congreso ó con su autorización, antes de la unión de los Estados Unidos en virtud de la presente Confederación, se tendrán y considerarán como deudas de los Estados Unidos, y á su pago y satisfacción se comprometen solemnemente los mismos Estados Unidos y se empeña la fe pública.

ARTICULO XIII. Los Estados sostendrán todas las disposiciones que diere el Congreso de los Estados Unidos sobre los asuntos que en virtud de esta Confederación le están sometidos. Cada Estado observará invariablemente estos Artículos, y la Unión será perpetua: no podrá hacerse ninguna modificación en ellos, á menos de que sea con el consentimiento del Congreso de los Estados Unidos y la ratificación de la Legislatura de cada Estado.

Y como plugo al Regulador Supremo de las Sociedades disponer los ánimos de los legisladores de cada uno de los Estados que representamos á aprobar y autorizarnos para ratificar los artículos que preceden de Confederación y perpetua Unión: Sabed, por tanto, que nos, los infrascritos delegados, obrando en virtud de la facultad y autorización que al efecto se nos dió, por medio de la presente, en nombre y representación de nuestros respectivos comitentes, ratificamos y confirmamos plenamente todos y cada uno de dichos Artículos de Confederación y perpetua Unión, y todas y cada una de las materias que en ellos se contienen. Además empeñamos y comprometemos la fe de nuestros respectivos comitentes, prometiendo que sostendrán las decisiones del Congreso de los Estados Unidos en todas las cuestiones que le estén sometidos en virtud de dicha Confederación, que los Artículos de ésta serán invariablemente observados por los Estados que respectivamente representamos, y que esta unión será perpetua. En testimonio de lo cual hemos firmado la presente en pleno Congreso. Hecho en Filadelfia el día 9 de Julio, en el año del Señor 1778, y tercero de la independencia de la América.

- Josiah Bartlett,
John Wentworth, hijo,
Agosto 8 de 1778, } Por y en representación del Estado de
New Hampshire.
- John Hancock,
Francis Dana,
Samuel Adams,
James Lovell,
Elbridge Gerry,
Samuel Holten, } Por y en representación del Estado de
Massachusetts Bay.
- William Ellery,
John Collins,
Henry Marchant, } Por y en representación del Estado de
Rhode Island y Providence Planta-
tions.
- Roger Sherman,
Titus Hosmer,
Samuel Huntington,
Andrew Adams,
Oliver Wolcott, } Por y en representación del Estado de
Connecticut.
- Jas. Duane,
William Duer,
Fra. Lewis,
Gouv'r Morris, } Por y en representación del Estado de
New York.
- Jno. Witherspoon,
Nath'l Scudder, } Por y en representación del Estado de
New Jersey, Nov'e 26 de 1778.
- Robt. Morris,
William Clingan,
Daniel Roberdeau,
Joseph Reed,
Jon'a Bayard Smith,
Julio 22 de 1778, } Por y en representación del Estado de
Pennsylvania.
- Tho. M'Kean,
Febrero 12, 1779,
Nicholas Van Dyke,
John Dickinson,
Mayo 5, 1779, } Por y en representación del Estado de
Delaware.
- John Hanson,
Marzo 1, 1781,
Daniel Carroll,
Marzo 1, 1781, } Por y en representación del Estado de
Maryland.
- Richard Henry Lee,
Jno. Harvie,
John Banister,
Francis Lightfoot Lee,
Thomas Adams, } Por y en representación del Estado de
Virginia.

- John Penn,
Corns Harnett,
Julio 21 de 1778, } Por y en representaeión del Estado de
North Carolina.
- Jno. Williams, } Por y en representación del Estado de
South Carolina.
- Henry Laurens,
Rich'd Hutson,
William Henry Drayton,
Thos. Hayward, hijo,
Jno. Mathews, } Por y en representación del Estado de
Georgia.
- Jno. Walton,
Edw'd Telfair,
Julio 24 de 1778, } Por y en representación del Estado de
Georgia.
- Edw'd Langworthy, } Por y en representación del Estado de
Georgia.

Constitución de los Estados Unidos de América.

Nos, el pueblo de los Estados Unidos, á fin de ha-
cer más perfecta la Unión, establecer la justicia, con-
solidar la tranquilidad doméstica, proveer á la defensa
común, promover el bien general y asegurar los bene-
ficios de la libertad, tanto para nosotros mismos como
para nuestros descendientes, formamos y sancionamos
esta *Constitución* para los Estados Unidos de Amé-
rica.

ARTÍCULO I.

Sección I. Todas las facultades legislativas, que es-
ta Constitución concede, se depositan en un Congreso
de los Estados Unidos, que se compondrá de un Sena-
do y una Cámara de Representantes.